



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: Claudia Natalia Pérez Hernández, heredera de María Rubiela Hernández Osorio.
DEMANDADOS: José Uriel Hernández Osorio
Gildardo de Jesús Hernández Osorio
Dora Silvia Hernández Osorio y
ANA OIGA HERNÁNDEZ OSORIO
RADICADO: 0500131030092023-00382- 00

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, necesario se hace requerir a la parte demandante para que, conforme los preceptos contenidos en el artículo 89 y s.s. del Código General del Proceso en consonancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Min. Justicia, hoy Ley 2213 de 2022, se SUBSANEN las falencias que a continuación se detallan:

1. Acreditar haber dado cumplimiento a los lineamientos contenidos en el artículo 6º, Inciso 5º. de la Ley 2213 de 2022. *“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*, ello, en cuanto a la codemandada DORA SILVIA HERNANDEZ OSORIO, frente a la cual se dice desconocer dirección electrónica.

2. Se aportará el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, tal como lo regula el artículo 406 del Código general del Proceso, cuando dice:

“...Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible”.

Lo anterior, a efecto de verificar **quiénes son los copropietarios o codueños que deben ser citados al proceso**. Esta exigencia, no puede ser suplida durante el trámite de la demanda, como se sugiere en el líbello introductor, en tanto, es presupuesto de la admisión, acreditar la calidad de codueño, hecho que en tratándose de bienes sujetos a registro se confirma con el título y el modo.



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN

3. Dará estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8º, inciso 2º del Decreto 806 de 2020, en cuanto a “...*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...*”

4. Igualmente, a la luz del similar 406 del mismo libro, se exige que se presente un dictamen en el que se determine **tipo de división**¹ que es procedente o que no es posible su división material. El aportado refiere a avalúo comercial y por ello no cumple con la exigencia formal en referencia.

Al tenor de lo establecido en el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a que se conozca por estados la presente decisión, se subsanen las falencias arriba anotadas **complementado hechos y pretensiones en lo que hubiere lugar**, y, aportando la documentación que se echa de menos, so pena de rechazarse la misma. El cumplimiento de estas exigencias deberá darse a conocer a la parte demandada, situación que se documentará también.

4º. Reconocer personería judicial al profesional del derecho, WILLIAM ADOLFO MONSALVE CORREA, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

GP

¹ Dice la norma que se debe aportar con la demanda “...*un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso...*”

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec0c6867cbb341ce509913c3f1906c9526d99fb09c9dacfa37439e9ccd933a2**

Documento generado en 29/11/2023 04:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>